

Salta, 07 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00473/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-52507/2021, caratulado "D'ANDREA GUSTAVO – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL COSAYSA - FACTURACIÓN", el Acta de Directorio N° 13/22, y,

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 9 de Diciembre de 2021, dictó la Resolución Ente Regulador N° 1991/21, la que en su parte resolutive dispone: "**ARTICULO 1°: RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Gustavo D'Andrea, tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-52507/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTICULO 2°: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar".

Que al ser notificado el Sr. Gustavo D'Andrea en fecha 20/12/2021 de la mentada Resolución (fs. 37), el día 27/12/2021 a horas 8:03 interpone Recurso de Aclaratoria, el cual luce agregado a fs. 43.

Que frente a ello, cabe señalar que el Art. 176° de Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta N° 5348, regula el pedido de Aclaratoria, estableciendo que "*procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial*", debiendo ser interpuesta dentro del plazo de tres días de la notificación del acto en cuestión. En idéntico sentido, el Art. 10° de la Resolución Ente Regulador N° 913/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de los Usuarios por Anomalías en los servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) establece: "**10.1** La resolución emanada del ENRESP, podrá ser objeto de Aclaratoria, dentro de los tres (3) días de notificada; y/o del recurso de Apelación, previsto en el Art. 14° de la Ley 6835, dentro de los cinco (5) días, a contar desde igual acto de notificación. **10.2** La Aclaratoria de la Resolución se interpondrá a los efectos de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones, o aclarados conceptos oscuros. El pedido

de Aclaratoria suspenderá el plazo para interponer el recurso previsto en el Art. 14 de la Ley citada".

Que dicho esto cabe señalar que, considerando el criterio sentado por la Corte de Justicia local respecto a la aplicación del "plazo de gracia" en el ámbito de procedimiento administrativo (cfr. "Payo", Tomo 63:637), el recurso de marras fue interpuesto dentro de los plazos de ley.

Que ahora bien, se advierte que en su presentación, el Usuario se limita a solicitar "(...) aclaratoria de la misma (...)" -en alusión a la Resolución N° 1991- sin expresar fundamento alguno o precisar qué errores materiales, omisiones o conceptos oscuros correspondería aclarar, en consonancia con lo establecido en el mentado art. 176° de la Ley N° 5348.

Que conforme lo expresa la Doctrina Nacional: "Cuando un acto administrativo provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto" (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que doctrina calificada tiene dicho, que "el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir" (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de "la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la



00473/22

exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que con los alcances señalados precedentemente, no se observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión en el cuerpo de la Resolución cuestionada, no reuniendo el pedido del Usuario, Sr. Gustavo D'Andrea, ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por el recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador N° 1991/21.

Que por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

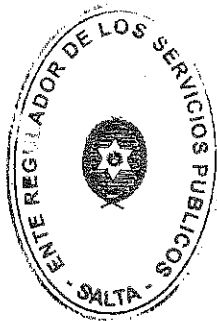
Por ello:

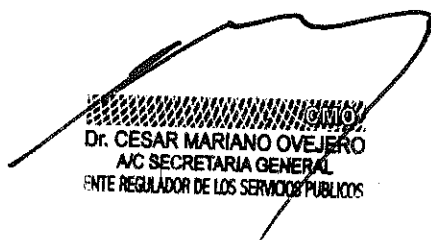
**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por el Sr. Gustavo D' Andrea en contra de la Resolución Ente Regulador N° 1991/21, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: REGISTRAR, Notificar y oportunamente Archivar.-




Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
AVC SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS


Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

